

PROYECTO DE LEY N°

Por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los suscritos Representantes a la Cámara, motivados por el interés de clarificar el procedimiento a seguir por el Congreso de la República en desarrollo de la función judicial que le atribuye la Constitución Política de Colombia someten a consideración del H. Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, Por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

El proyecto busca simplificar una actuación procesal que hoy por hoy, por distintas razones e interpretaciones, ha sido objeto de dificultades en su aplicación y de una total indefinición en cuanto al marco legal aplicable.

Marco Constitucional.

La función judicial del Congreso se encuentra regulada en los artículos 116, 174, 175 y 178 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con estos preceptos constitucionales le corresponde al Congreso de la República juzgar al Presidente de la República, a los Magistrados de las más altas corporaciones judiciales y al Fiscal General de la Nación por las dos causales constitucionales que se consagran en el artículo 175 de la Carta; a) la comisión de un delito (funcional o común) o b) de un comportamiento calificable como mala conducta.

La Constitución prevé algunos aspectos de procedimiento tales como que las quejas o denuncias se presentan ante la Cámara de Representantes (art. 178-3); la posibilidad de recurrir a otras autoridades para ayudar al desarrollo de las investigaciones (art. 178-5); la atribución del Senado para delegar la instrucción del proceso a una diputación de su seno (art. 175-4) y regula las consecuencias de la admisión por parte del Senado de la acusación proveniente de la Cámara de Representantes para decir que en ese caso el acusado queda de hecho suspenso del empleo y que en caso de delitos comunes se pondrá al infractor a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su proceso penal correspondiente.

También señala la Constitución que la sanción a imponer por parte del Congreso, a través del Senado, es la destitución del cargo o la privación temporal o definitiva de los derechos políticos.

Es dentro de ese marco regulatorio que el legislador en diferentes oportunidades ha venido reglamentando el procedimiento a seguir, pero en ese devenir legislativo en que el Congreso ha actuado como legislador orgánico, estatutario y ordinario, se ha confundido al operador jurídico que ha de aplicar las normas enfrentándose a una dispersión normativa de leyes de jerarquía desigual, lo que le desorienta acerca de la vigencia de las mismas, amén de que, quizá por la falta de una comprensión cabal de la naturaleza del proceso, se ha venido incrementando la incertidumbre respecto de la aplicación del procedimiento especial estatuido o de los procedimientos ordinarios que prevé la ley para los delitos y las faltas reputables como mala conducta.

Veamos sucintamente los principales escollos que se pretenden superar con la presente iniciativa:

La falta de claridad normativa y conceptual en el procedimiento a seguir.

En la práctica ordinaria al seno de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes se ha podido constatar que los Representantes Investigadores no tienen verdadera certeza o claridad acerca de cuál es la norma procesal que debe aplicarse en el trámite de las investigaciones que le corresponde adelantar. Son varias las normas que se tienen en cuenta concurrente o excluyentemente según el criterio particular de cada uno. Así vemos que se cita al Reglamento del Congreso, ley 5^a de 1992, o a las leyes 270 y 273 de 1996, o a la ley 600 de 2000, y se aplica una de ellas, o una disposición de esta y aquella, o todas a la vez, pero no hay un consenso definido alrededor de tan crucial aspecto del debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido afortunada en esclarecer el punto y, por el contrario, en algunos de sus pronunciamientos ha contribuido a enmarañar el trámite como cuando dejó abierta la posibilidad de hablar de proceso disciplinario dentro de la función judicial del Congreso¹ lo que ha llevado a que algunos Representantes acudan a los procedimientos propios de la ley disciplinaria, haciendo distinciones que la Constitución no hace entre los procedimientos a seguir según sea la causal constitucional encontrada; delito o mala conducta.

A estas confusiones también contribuye el hecho de que el procedimiento que está consagrado actualmente para que el desarrollo de la función judicial del congreso se materialice, que por obvias razones es uno solo y que tiene como fundamento que los hechos investigados puedan encuadrarse en una de las causales constitucionales,

¹ Ver sentencia C-037 de 1996 al estudiar la constitucionalidad del artículo 179 de la ley estatutaria de la justicia, ley 270 de 1996.

delito o mala conducta, utilice una terminología de tal sabor penal que pareciera referirse solo a investigación de delitos.

Tales circunstancias han llevado a algunos integrantes de la comisión a actuar como investigadores penales o investigadores disciplinarios según el caso y, por esa vía interpretativa, a aplicar procedimientos ajenos a la función judicial del Congreso. Incluso algunos hablan de una tercera forma de actuación como investigadores políticos.

Desde luego que todo esto no hace más que empantanar las labores de la Comisión y dilatar enormemente las investigaciones a su cargo pues los intervinientes procesales aprovechan ese desorden conceptual para hacer todo tipo de peticiones que lo único que logran es dilatar las actuaciones con el prurito del debido proceso.

Es por eso que se hace impostergable la expedición de una ley que regule el procedimiento que debe seguir el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial, simplificando el trámite procesal y acabando con la duda en la vigencia y aplicación de las normas.

Otra de las grandes inquietudes que surgen del desarrollo práctico de la labor al interior de la Comisión es generada por las divergencias conceptuales entre los operadores jurídicos, abogados, ministerio público y representantes investigadores, acerca de las competencias de quienes impulsan las actuaciones investigativas, es decir entre el Representante Investigador, la Comisión de Investigación y Acusación y la Plenaria de la Cámara de Representantes, debido a la infortunada falta de claridad legislativa al respecto. Alrededor de la adopción de algunas decisiones como la negación de una prueba o la resolución inhibitoria se han desencadenado frecuentes discusiones sobre qué persona o qué cuerpo está facultado para ello pues sendas normas regulan de manera diferente esa competencia y mientras, por ejemplo, la ley 5 de 1992 hace recaer la decisión de una providencia inhibitoria en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, la ley 600 de 2000 establece que tal facultad es de la Plenaria de la Cámara.

Toda esa problemática no trasciende mucho pero sin duda es la raíz del problema de inoperancia que ha afectado la imagen de la función judicial del Congreso de manera tan dramática.

Y todo ello tiene un denominador común en el que creo que coincidimos todos y es la carencia de una definición exacta de la naturaleza jurídica de la función juzgadora del Congreso y, reiteramos, por la indefinición de la naturaleza del proceso que adelanta el congreso en desarrollo de su función judicial.

Se hace imperativo y urgente una comprensión cabal de dicha función judicial y en torno de ella estructurar una iniciativa legislativa que acabe de una buena vez con las lagunas y los vacíos que hoy por hoy desvían el cauce de las actuaciones de la Comisión hacia terrenos estériles que comprometen grandemente su eficacia y eficiencia.

El proceso adelantado por el Congreso es un proceso de responsabilidad política.

Un estudio del origen histórico del impechmeant y de la evolución de la legislación y jurisprudencia colombianas nos llevan a concluir que el proceso que adelanta el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial es un proceso de responsabilidad política y no un proceso penal o disciplinario como algunos lo han pretendido.

Esa definición de su naturaleza nos permite enfocar debidamente el trámite procesal que debe seguirse y simplificar grandemente su contenido, evitando las normas e instituciones propias de los procedimientos ordinarios sancionatorios, ajenas a la naturaleza de la actuación del Congreso.

La Corte Constitucional así lo ha señalado pese a algunas inconsistencias e imprecisiones en su devenir histórico jurisprudencial, pero finalmente se decantó (sentencias SU-047 de 1999, c-369 de 1999 y SU-062 de 2001) en una posición uniforme acerca de la naturaleza de responsabilidad política que tiene el proceso adelantado por el Congreso.

Basta citar acápites textuales como los siguientes:

“En síntesis, encuentra la Corte que la remisión al artículo 441 del Código de Procedimiento Penal, que expresa el artículo 6º de la Ley 273 de 1996, acusado por el actor, es contraria a la Constitución Política, en cuanto judicializa como penal un proceso de carácter político, por lo que lo declarará inexecutable”. (Sentencia C-369 de 1999)

“Debe quedar claramente definido que los juicios que se siguen ante el Congreso, de que tratan los preceptos constitucionales mencionados no solamente son públicos, sino que igualmente, son de carácter eminentemente político, no criminal” (Sentencia SU-047 de 1999).

Y es que desde la expedición de la ley 5 de 1992, ley orgánica, se dijo en su artículo 6-4 sobre las funciones del Congreso: *“Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política”*.

Tener clara la naturaleza del proceso que materializa la función judicial del Congreso facilita enormemente la simplificación del trámite procedimental que debe regir esa actuación pues rechaza los mecanismos y las figuras procesales propias de los procedimientos ordinarios penales o disciplinarios que distraen la actividad judicial de los congresistas, como por ejemplo, la parte civil en una actuación de este talante. Qué tal el Congreso disponiendo embargos o secuestros de bienes?

Es que las instituciones, los mecanismos y las figuras propias del procedimiento penal están orientadas a la consecución de tales fines y a resolver las situaciones particulares que resultan del conflicto ocasionado con la conducta punible de una persona que ha lesionado un bien jurídico particular y concreto.

Pero esas no son las finalidades ni los objetivos de la actuación del Congreso en sus juzgamientos. Cuando la Constitución Política atribuye al órgano legislativo, representante por excelencia del electorado, la función judicial de juzgar a los altos dignatarios, no se está atendiendo propiamente a la vulneración de un bien jurídico determinado sino que, dadas las altas investiduras objeto de su acción, que representan la institucionalidad misma del país, lo que defiende en últimas es la institución representada por el investigado; a lo que se atiende es a la afectación o defraudación de la credibilidad ciudadana en sus máximos representantes o en sus supremas instituciones. De ahí que la finalidad prístina del juicio es retirar al investigado del cargo que ocupa pues se ha hecho indigno de merecerlo. Y por eso es que el proceso y la sanción es igual trátese de hecho delictivo o de mala conducta.

Es decir, en estos procesos se está por encima de los intereses privados que puedan resultar lesionados con las conductas examinadas, o dicho de otra forma, la función judicial del Congreso trasciende la esfera individual de las personas comprometidas como sujetos activo y pasivo de los comportamientos reprochables que caen bajo su radio de acción, y sólo mira si la conducta realizada puede ser enmarcada dentro de algún tipo penal o de mala conducta por aquello del principio de legalidad (tipicidad) tan caro al debido proceso, y proceder a su investigación y probanza como que son esas las únicas causales constitucionales que le dan competencia, sin las formalidades propias de una investigación penal o disciplinaria ordinarias.

Objetivo del Proyecto.

El proyecto que se presenta a consideración del H. Congreso de la República pretende superar las dificultades que se comentaron atrás simplificando el trámite procesal dirigiéndole a la constatación de los hechos que se le pongan en conocimiento al Congreso por alguna de las causales constitucionales que hacen investigables a los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Carta Magna, y de acuerdo con lo probado acusar o no al investigado.

Se busca superar el estigma de “penalización” del actual proceso y se instituye un procedimiento único en el que se señalan las facultades investigativas de las Cámaras en un lenguaje común a delitos y mala conducta, alejándonos de la terminología penal hasta ahora utilizada.

Esa unificación conceptual y procedimental aligerará la actuación y salvará las dudas y los vacíos que hoy nos asaltan y distraen el quehacer diario de la Comisión de Investigación y Acusación.

En un articulado máximo de 39 artículos intentamos las siguientes soluciones:

- Un filtro a las quejas y denuncias dando facultad a la Comisión de Investigación y Acusación para rechazar la queja cuando determine que es temeraria o infundada y además negando el trámite a escritos anónimos. Está visto que mucho del represamiento y atraso en las tareas de la célula investigadora está dado por una buena cantidad de quejas sin fundamento que en la actualidad nadie se atreve a rechazar por temor a futuras responsabilidades.
- Un procedimiento único tratándose de delito o mala conducta la materia de la investigación con una terminología que no conduzca a equívocos como para ubicar el proceso en uno de naturaleza penal o disciplinaria.
- La consecuente eliminación de posibilidades procesales diferentes a la mera investigación y comprobación de los hechos materia de las quejas o denuncias. Es decir, en la instancia del Congreso no debe haber lugar sino a la constatación de los hechos materia de las quejas y su tipificación dentro de alguna de las causales constitucionales que dan lugar a la competencia del congreso, para definir si se hace o no su acusación y eventual condena por responsabilidad política.
- La definición concreta de las competencias que asisten a quienes en el congreso participan en las actuaciones procesales. Se definen el trámite de los recursos y de impedimentos y recusaciones señalando unívocamente su competente para resolverlos, evitando llevar a las Plenarias de las Cámaras asuntos distintos a los definitivos de acusar o archivar las investigaciones.
- La determinación de la naturaleza del proceso como de responsabilidad política. En los principios rectores se ha consagrado el de la finalidad del procedimiento a fin de indicar que es la defensa de las instituciones y de la estabilidad institucional el referente que debe guiar las decisiones del Congreso en su función judicial.

Cordialmente,

AMANDA RICARDO DE PAEZ
Presidente
Comisión de Investigación y Acusación.
Representante a la Cámara.

GERMAN A. OLANO BECERRA
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY N°

Por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Función Judicial del Congreso. Corresponde al Congreso de la República la investigación y el juzgamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación, por hechos u omisiones que sean calificados por la ley como delito o mala conducta. La competencia del Congreso de la República se extiende a los hechos u omisiones ocurridos durante el desempeño de sus cargos aunque hubieren cesado en el ejercicio de los mismos.

Artículo 2. Principios rectores. Esta función judicial se desarrollará mediante el procedimiento que se establece en la presente ley atendiendo los siguientes principios:

Legalidad: Los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia sólo podrán ser juzgados por el Congreso de la República por la comisión de un delito o de una mala conducta que estén previamente definidos como

tales en la ley colombiana, y con observancia de la ley procesal que rija las formas del juicio.

Derecho de Defensa: Al investigado se le garantizará el cabal ejercicio de su derecho de defensa que incluye el derecho de designar un abogado que le asista, el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra.

Publicidad: La actuación del Congreso de la República en desarrollo de su función judicial, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado en tratándose de las decisiones adoptadas por las respectivas Plenarias, es pública, y las votaciones, cuando ocurrieren, serán nominales.

Finalidad del Procedimiento: El objetivo primordial de la actuación del Congreso de la República es la defensa de las instituciones para retirar de las mismas a quien se haga indigno de pertenecer a ellas por su reprochable conducta, delito o mala conducta. En todo caso la defensa de la estabilidad institucional será referente esencial de las decisiones.

Dado que la actuación del Congreso de la República, cuando de delitos se trata, se convierte en un requisito previo para la intervención del juez penal natural, la Corte Suprema de Justicia, toda investigación por delito común se limitará a la prueba de su ocurrencia, sin que se pueda dar aplicación al inciso anterior.

Acceso a la Justicia: La víctima de la conducta investigada podrá intervenir en la actuación judicial del Congreso de la República directamente o a través de apoderado con la exclusiva finalidad de buscar el establecimiento de la verdad de los hechos.

Prevalencia: Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de esta ley. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 3. Denuncia o queja: Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la Cámara de Representantes, a través de la Comisión de Investigación y Acusación, los hechos u omisiones constitutivos de delitos o causales de mala conducta de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia mediante escrito entregado personalmente, que se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento y el cual contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante o quejoso, debiendo allegar las pruebas que respaldan su denuncia o queja y la relación de las que deban practicarse.

Podrá la Comisión de Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria o infundada.

En ningún caso se dará trámite a escritos anónimos.

Artículo 4. Reparto de la denuncia o queja. Dentro de los dos días siguientes a la radicación del escrito contentivo de la denuncia o queja el presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes repartirá el asunto a uno de los representantes que integran la Comisión, quien se designará representante investigador. En aquellos casos que lo ameriten podrán designarse hasta tres representantes investigadores bajo la coordinación de uno de ellos. La Comisión determinará el sistema de Reparto.

Artículo 5. Investigación de los hechos. El Representante Investigador dará inicio a la investigación de los hechos dentro de los tres días siguientes a aquel en que le fue repartida la denuncia o queja para lo cual proferirá una providencia en la que ordenará la práctica de las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, de las circunstancias en que ocurrieron y de la participación en los mismos del alto funcionario sobre quien recae la denuncia o queja.

Cuando el Representante Investigador advierta que la denuncia o queja carece de todo fundamento y existe certeza absoluta de la irresponsabilidad o voluntaria intención de accionar sin merito o confluencia de la temeridad, se rechazará de plano.

En cualquier caso la providencia deberá ser comunicada al denunciado, al Ministerio Público y a la víctima si la hubiere y compareciere a la actuación.

Artículo 6. Término de la investigación. El término para la investigación será de seis meses, prorrogables hasta por tres (3) meses más.

Artículo 7. Intervención del Ministerio Público. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277-7 de la Constitución Política de Colombia el Ministerio Público deberá intervenir en la actuación judicial adelantada por el Congreso de la República.

Artículo 8.- De las pruebas. Son válidos todos los medios de prueba aportados y obtenidos de conformidad con la ley. Toda prueba practicada en el proceso debe ser previamente ordenada por el Representante Investigador y comunicada con la debida antelación al investigado, a su defensor, al Ministerio Público y a la víctima y su apoderado, si actuare, para permitir su intervención.

Su práctica se regirá, en lo posible, por las normas que rigen la práctica de pruebas en las actuaciones penales y en su defecto por el código de procedimiento civil.

Artículo 9.- Auxiliares en la investigación. El Representante investigador podrá comisionar para la práctica de diligencias a magistrados de las salas penales de los

Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces penales de la República, así como para la práctica de pruebas a cualquier servidor público con funciones de policía judicial.

Artículo 10.- Defensor. El investigado tiene derecho de designar defensor desde el momento en que tenga conocimiento de que hay una denuncia o queja en su contra. Si no lo nombra, el representante investigador le designará un defensor de oficio.

Artículo 11.- Versión del investigado. Cuando en la investigación surja al menos un indicio grave de que el investigado es autor o partícipe de alguna de las conductas que la Constitución prevé como causal de indignidad, un delito o una mala conducta, el representante investigador a petición o por iniciativa ordenará su citación para que comparezca a rendir su versión de los hechos investigados.

Para esta diligencia el investigado deberá estar asistido por su abogado defensor y en ella absolverá el interrogatorio que le formule el representante investigador.

El representante investigador le exhortará a decir la verdad pero se dejará constancia que la diligencia es libre de apremios y de juramento.

Artículo 12. No comparecencia del investigado. Si el investigado no compareciere a la versión de que trata el artículo precedente, se le emplazará por edicto que se fijará en la secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación por cinco días y se seguirá la actuación procesal con un defensor de oficio que se le designará.

Artículo 13.- Derecho de defensa. El investigado y su defensor tienen derecho a presentar pruebas, a solicitar la práctica de las mismas y a controvertir, durante la investigación las que se aduzcan en su contra, así como a presentar los recursos que sean procedentes de acuerdo con el presente procedimiento.

Artículo 14.- De la víctima de la conducta. Cuando hubiere víctima de la conducta investigada ésta se podrá hacer parte en el proceso a partir de la misma denuncia o queja y hasta antes del cierre de la investigación, directamente o a través de apoderado, bastándole acreditar sumariamente su calidad de víctima o persona afectada con la conducta investigada. Si esta calidad no se acredita el representante investigador rechazará su pretensión de intervenir en el proceso en decisión que puede ser apelada para ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes que decidirá en pleno. Aceptada su calidad e intervención tendrá derecho a aportar pruebas y a solicitar la práctica de las mismas tendientes exclusivamente a la búsqueda de la verdad y al esclarecimiento de los hechos, a intervenir en su práctica y a recurrir las providencias que sean susceptibles de recurso.

Artículo 15.- Impedimentos y recusaciones. Al Representante investigador, a los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación cuando deban intervenir y a los miembros de la Cámara de Representantes cuando deban decidir en plenaria, le son aplicables las causales de impedimento establecidas para los funcionarios judiciales en la ley procesal penal vigente.

En caso de concurrir alguna de esas causales el representante impedido deberá declararlo de manera inmediata de la siguiente manera: Si es el representante investigador lo hará ante la Comisión de Investigación y Acusación la que decidirá en pleno si acepta o no el impedimento, y en caso positivo designará en la misma decisión su reemplazo. Si es un miembro de la Comisión de Investigación y Acusación así lo informará a la comisión la que en pleno decidirá la procedencia del impedimento. En caso de que ocurra marginará de la decisión al impedido. Si es un miembro de la plenaria de la Cámara de Representantes, deberá manifestarlo a su presidente quien pondrá en consideración de la plenaria el impedimento. Si la decisión es afirmativa se marginará de la decisión al impedido. De la misma forma se procederá en la actuación ante el Senado.

En el caso de las recusaciones se procederá de manera similar y el escrito contentivo de la recusación se presentará ante el representante investigador, ante la Comisión de Investigación y Acusación, ante la Presidencia de la Cámara y ante la Presidencia del Senado, según corresponda, en el cual se especificará la causal invocada con la prueba de su ocurrencia o con la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer las cuales serán evacuadas en el término máximo de diez días. El recusado manifestará si acepta o no la recusación y si así lo hace se sigue el trámite para la declaratoria de impedimento, y si no la acepta, así lo manifestará en providencia motivada.

En cualquier caso la decisión final sobre el impedimento o la recusación propuestos no podrá exceder a diez días contados desde la fecha de la manifestación del impedimento o del escrito contentivo de la recusación.

Artículo 16.- Recursos. Durante la actuación procesal adelantada por el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial sólo son susceptibles de recurso de apelación las siguientes providencias:

La que niega la práctica de alguna prueba. En este caso la apelación se surte ante el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación la que deberá resolver dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo expediente. Si la negativa proviene del senador instructor la apelación se surte ante la Comisión de Instrucción.

La que niega la intervención de la víctima o persona afectada con el hecho investigado. Se tramita como se dijo en el ítem anterior.

La que no acepta la recusación efectuada por alguna de las partes si la decisión proviene del representante investigador. En este caso la apelación la resuelve la comisión de investigación y acusación en pleno.

La que rechaza la denuncia o queja. El recurso sólo podrá ser interpuesto por quien acredite su calidad de víctima o persona afectada con los hechos puestos en conocimiento de la Cámara de Representantes. La apelación se surte para ante la Plenaria de la Cámara. Para la decisión sobre este asunto la Mesa Directiva nombrará una comisión accidental quien proyectará la decisión y la someterá a discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Ningún miembro de la Comisión de Investigación y Acusación hará parte de la Comisión accidental que designe la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, consecuentemente no tendrán voz ni voto en la sesión que defina el recurso.

El recurso de apelación debe ser interpuesto durante los tres días siguientes a la notificación personal de estas providencias y deberá ser resuelto en los diez días siguientes a su interposición.

Artículo 17.- Archivo de la investigación. Si en cualquier estado de la investigación el representante investigador advierte que el hecho investigado no ha existido, o que el investigado no lo ha realizado, o que el hecho no es de aquellos que puedan calificarse como una de las causas constitucionales que dan lugar al juzgamiento, es decir un delito o una causal de mala conducta, sea por atipicidad o por concurrir en su acaecimiento una causal excluyente de responsabilidad de acuerdo con la ley penal o disciplinaria, según el caso, deberá rendir un informe de ello a la Comisión de Investigación y Acusación, la cual, de acoger el informe, propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes el archivo de la investigación. Esta decidirá si archiva o nó, y en caso negativo la actuación se devolverá a la Comisión de Investigación y Acusación la cual designará un nuevo representante investigador para que continúe con el trámite.

Artículo 18.- Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el representante investigador dictará una providencia declarando cerrada la investigación. De esta providencia se dará traslado a las partes por diez días para que expresen sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Artículo 19.- Calificación de la investigación.- Corrido el traslado de que habla el artículo anterior el representante investigador dentro de los siguientes diez días

presentará a la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de acusación o de archivo de la investigación, en cualquier caso con la debida motivación.

Artículo 20.- Trámite del proyecto calificadorio. La comisión de investigación y acusación deberá decidir dentro de los cinco días siguientes al recibo del proyecto de acusación o de archivo si lo aprueba o no. En caso de rechazar el proyecto dispondrá en el mismo acto designar a otro miembro de su seno para que en el término de cinco días elabore el proyecto en el sentido manifestado por la Comisión. Una vez aprobado el proyecto por la Comisión el presidente de la misma deberá enviarlo de manera inmediata a la presidencia de la Cámara de Representantes para su inclusión en el orden del día de la semana siguiente.

Artículo 21.- Decisión de la Plenaria de la Cámara. En la plenaria correspondiente el presidente de la cámara ordenará la lectura del proyecto y se pondrá en consideración de sus miembros.

Si a juicio de la mesa directiva de la Cámara de Representantes previa petición fundada de alguno de sus miembros se considera necesario oír a las partes del proceso, se dará la palabra a cada una de ellas por espacio de hasta sesenta minutos para que amplíen sus alegaciones. La palabra se concederá en el siguiente orden: El Ministerio Público, la víctima o persona perjudicada, y la defensa.

Si la Cámara aprueba el proyecto presentado la providencia será firmada en la misma sesión por la mesa directiva de la misma. En caso contrario el presidente designará una comisión de su seno para que en el término de cinco días elabore la providencia en los términos aprobados por la plenaria.

Artículo 22. Comisión de Instrucción del Senado. Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-Instructor.

Artículo 23. Proyecto de admisión o rechazo de la acusación. El Senador- Instructor estudiará el asunto y presentará, un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer el archivo de la investigación. Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 24. Decisión de la comisión de instrucción. Dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida lo pertinente.

Artículo 25. Iniciación del juicio. Admitida la acusación se inicia el juzgamiento. Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurriere el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. Oficiará como acusador el senador instructor.

Artículo 26. Fecha para la audiencia. El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de señalamiento.

Artículo 27. Práctica de pruebas antes de la audiencia. Mientras se celebra la audiencia pública, el senador instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

Artículo 28. Declaración de testigos. Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado si así lo dispusiere la Corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la comisión instructora que se haya designado.

Artículo 29. Dirección de la actuación. Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación. Cuando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

Artículo 30. Aplazamiento de la audiencia. Si las pruebas no pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

Artículo 31. Oportunidad para alegar. Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días.

Artículo 32. Celebración de la audiencia. Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a ésta con la lectura de las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten. La audiencia se celebrará aunque el acusado no concurriera.

Artículo 33. Interrogatorio al acusado. Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

Artículo 34. Decisión del Senado. Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4 de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

Artículo 35. Proyecto de sentencia. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si éste no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.

Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

Artículo 36. Adopción de la Sentencia. Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

Artículo 37. Ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia condenatoria que declara la indignidad del acusado para ocupar el cargo, consistente en la destitución del empleo, se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

Artículo 38. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los asuntos que se encuentran en trámite continuarán con la norma procedimental vigente al momento de en que tuvo lugar su inicio.

Artículo 38. Derogatoria y Vigencia. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autores,

AMANDA RICARDO DE PAEZ
Presidente
Comisión de Investigación y Acusación.
Representante a la Cámara.

GERMAN A. OLANO BECERRA
Representante a la Cámara.